

ÁREA F

ÁREA F**CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Expedientes Área	103
Expedientes admitidos.....	12
Expedientes rechazados	51
Expedientes remitidos a otros organismos	4
Expedientes acumulados	1
Expedientes en otras situaciones	35

En el Área de Cultura, Turismo y Deportes destaca la preocupación de los ciudadanos por la protección y conservación del patrimonio cultural de la Comunidad, y, en particular, de bienes de la envergadura del cementerio de incineración prerromano de la necrópolis de Las Ruedas, en Pintia; del yacimiento arqueológico de la ciudad antigua de Lancia; y un conjunto de monumentos que forman parte del entorno histórico de la ciudad de León. Asimismo, la protección de determinados bienes que, aunque sin el carácter de Bienes de Interés Cultural, también forman parte del patrimonio cultural de Castilla y León, ha sido objeto de algunas quejas dirigidas a esta institución, implicadas algunas de ellas con el acceso de los ciudadanos a la documentación contenida en los expedientes administrativos relacionados con competencias en materia de cultura. Asimismo, a través de una actuación de oficio, se ha promovido el desarrollo normativo del denominado "uno por ciento cultural", como medida de fomento para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión de bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León.

Sin embargo, por lo que se refiere a turismo y deportes, las quejas han sido anecdóticas, pudiendo destacarse entre las primeras una relativa a los horarios de las visitas guiadas del Palacio Avellaneda de Peñaranda de Duero (Burgos), y a la cualificación de los guías turísticos que desarrollan la actividad; en tanto que las de deportes han hecho referencia a pretensiones de deportistas en particular con relación a actuaciones de las federaciones de deportes, las cuales se encontraban al margen de supervisión de esta institución.

Todas estas quejas, en particular las referidas al patrimonio cultural, han dado lugar, en casi la mitad de los casos, a una resolución de esta institución, en la medida que se ha considerado justificada la necesidad de adoptar medidas para una mejor protección y conservación de los bienes integrantes de dicho patrimonio. En efecto, de las quince quejas registradas en el año 2011, tres de ellas estaban en tramitación a la fecha de cierre de este Informe, y, de las doce restantes, cinco dieron lugar a una resolución, a las que habría que sumar otras tres resoluciones emitidas en el año al que se refiere este Informe cuya tramitación se inició en el año 2010. La gran mayoría del resto de las quejas archivadas lo fue por no advertirse irregularidad en la que hubiera incurrido cualquier tipo de Administración.

Cuantitativamente, el número de quejas en el Área de Cultura, Turismo y Deportes se ha incrementado extraordinariamente respecto al año 2010, en concreto de 35 a 103 quejas. No obstante, este incremento tiene su explicación en la presentación de 77 quejas relativas a la protección, fomento y uso y promoción del leonés, las cuales fueron archivadas por existir ya un pronunciamiento anterior de la procuraduría. De este modo, obviando dicho número de quejas sobre la misma cuestión, habría que hablar de una disminución de quejas en el año al que se refiere este Informe, aunque, por lo que atañe exclusivamente al ámbito de la protección del patrimonio cultural, de 12 quejas presentadas en el año 2010, se pasó a 15 quejas a las que hemos hecho referencia más arriba.

La colaboración de la Consejería de Cultura y de los ayuntamientos a los que nos hemos dirigido ha sido adecuada con carácter general, tanto en cuanto a la remisión de la información que ha sido solicitada, como en cuanto a la respuesta dada a nuestras resoluciones, existiendo un altísimo grado de aceptación de éstas, en particular por la Administración autonómica.

A los efectos de valorar este apartado de resumen de actuaciones, hay que tener en cuenta que, a fecha de cierre del Informe, en varios casos, la Administración a la que se ha dirigido la correspondiente resolución se mantenía dentro del plazo para mostrar su aceptación o rechazo, permaneciendo el expediente abierto a la espera de dicha contestación. Este es el motivo por el que, en dichos casos, no se hace ninguna indicación sobre la postura de la Administración, sin que ello quiera decir, con carácter general, que ésta haya omitido dar la correspondiente respuesta en el plazo establecido o en el que razonablemente se hubiera dejado transcurrir.

1. PROTECCIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

El expediente registrado con el número de referencia **20101545** se inició con una queja sobre el estado y conservación del cementerio prerromano de entre los siglos IV a.C. y I d.C., de la necrópolis de Las Ruedas, en Pintia (Padilla de Duero/Peñafliel y Pesquera de Duero, Valladolid).

La existencia de trabajos de arado, apilamiento de restos y expolios realizados en la zona, y otras intervenciones contrarias al mantenimiento del valor histórico, paleontológico y antropológico de la necrópolis, ya habían dado lugar a una resolución emitida por esta procuraduría, fechada el 28 de abril de 2009, recomendando la adopción de medidas preventivas para garantizar la conservación del yacimiento, y una colaboración de la Administración con la Universidad de Valladolid u otras instituciones que promovieran y participaran en la conservación e investigación de la necrópolis.

Aunque, en su momento, con relación a las recomendaciones formuladas por esta institución, la Consejería de Cultura y Turismo nos indicó que la conservación del yacimiento estaba garantizada mediante la declaración de Bien de Interés Cultural con la categoría de zona arqueológica efectuada en el año 1993, que supone la máxima protección y tutela para este tipo de bienes culturales, y que comporta la intervención de la Administración a través del control que supone la autorización de cualquier tipo de intervención previamente a la concesión de la licencia municipal, así como la autorización previa de las intervenciones arqueológicas que se realicen en el mismo; lo cierto es que, a tenor de la nueva queja, se transmitía cierta inquietud ante una posible pasividad de las administraciones a la hora de evitar el deterioro o destrucción del Bien de Interés Cultural que se estaba llevando a cabo con acciones materiales difícilmente controlables.

Con todo, la principal pretensión contenida en la queja reiterada era la expropiación de la parcela de propiedad privada nº 59, del polígono 502, del término municipal de Padilla de Duero, perteneciente al municipio de Peñafliel, que ocupa parte de la necrópolis de Las Ruedas, dado que el resto de terreno ocupado por dicha necrópolis está ubicado sobre una parcela perteneciente a la Junta de Castilla y León (la nº 72), y otra de titularidad privada, pero destinada a la investigación (la nº 50).

Esta pretensión era respaldada por instituciones docentes y académicas, colectivos en defensa del patrimonio, colectivos relacionados con la historia, la arqueología y el patrimonio, colectivos culturales, agrupaciones ciudadanas y empresas relacionadas con la arqueología y el patrimonio, y, en efecto, podría ser la forma de garantizar la conservación de los depósitos funerarios existentes en la necrópolis, y el conjunto de la misma. En este sentido, según se nos

indicó en la queja, había sido infructuoso el intento de adquirir dicha parcela por mutuo acuerdo con los propietarios, de modo que la expropiación resultaría un mecanismo que, definitivamente, evitaría los deterioros producidos con motivo de intervenciones de arado de fincas, búsqueda de restos furtivos, etc.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que, aunque el art. 29.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, contempla, como causa de interés social para la expropiación forzosa por la Administración, de los bienes declarados de interés cultural o inventariados, el incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación, la Consejería de Cultura y Turismo nos puso de manifiesto que la principal medida para proteger el patrimonio arqueológico no puede ser la adquisición de terrenos, que únicamente debe tener lugar con carácter muy excepcional, por razones técnicas, científicas y de protección muy especial, dado que, existiendo veintitrés mil yacimientos arqueológicos en nuestra Comunidad, resultaría desproporcionada la superficie de terreno que habría de ser adquirida por la Administración, en la que, además, quedarían excluidas las labores agrícolas.

Aunque, en efecto, la adquisición de bienes no es la única forma de proteger los bienes de interés cultural, ni la que debe tener una mayor acogida, sin pretender restringir el marco de discrecionalidad atribuido a la Administración competente, para adoptar las medidas adecuadas en el marco de sus competencias, lo cierto es que la relevancia de la necrópolis vacceo-romana de Pintia ha sido puesta de manifiesto en diversas investigaciones y publicaciones científicas, y, por otro lado, se ha constatado que, en particular con las labores agrícolas, durante años, han existido intervenciones que han perjudicado el yacimiento.

Por ello, al menos, sería conveniente someter a esos criterios técnicos y científicos la conveniencia de la expropiación pretendida para la necrópolis en concreto, y así debía hacerse en el documento de análisis que, según se nos indicó en el informe que nos remitió la Consejería de Cultura y Turismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural había encargado para establecer los criterios, diagnósticos y propuestas sobre Pintia, con el fin de mejorar la gestión integral del yacimiento.

También nos indicó la Consejería de Cultura y Turismo que dicho documento, del que habían tenido conocimiento los investigadores del yacimiento a los que se invitó a participar, y que estaba casi finalizado, sería trasladado al Ayuntamiento de Peñafiel y a los investigadores, para que lo conocieran y pudieran aportar sugerencias, de cara a determinar qué medidas eran precisas para la mejor gestión y protección del yacimiento.

En este punto, hicimos especial hincapié en esa "Carta de riesgos de la zona arqueológica de Pintia", que permitiría determinar el estado general del yacimiento y las

medidas más adecuadas para garantizar su conservación, y de cuya elaboración ya se nos había dado cuenta con motivo de la tramitación del expediente en el que emitimos la resolución de 28 de abril de 2009; esperando que la definitiva redacción de la misma, y la participación de los especialistas implicados en el estudio del yacimiento, pudiera dar lugar, sino a la expropiación de los terrenos en los que se ubica, sí a medidas que garanticen definitivamente, y de un modo más eficaz, la conservación del mismo.

Con este propósito, también es importante la protección brindada por los instrumentos previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio, como podría ser la elaboración de un plan especial de protección del área en el que se asienta el yacimiento por parte del Ayuntamiento de Peñafiel, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

No obstante, dicho plan especial puede ser sustituido por otros planes, como el Plan General de Peñafiel, cuyo documento de revisión y adaptación se encontraba en fase de aprobación provisional, en tanto se cumplieran todos los objetivos establecidos en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León. En este sentido, hay que tener en cuenta que el Plan General de Ordenación de Peñafiel, aunque en fase de aprobación provisional, contemplaba la zona del yacimiento como de protección con todas las prescripciones impuestas por la Comisión Territorial de Patrimonio en el Catálogo correspondiente, tal como nos ha señalado el Ayuntamiento de Peñafiel, aportándonos copia del mismo.

Con todo, al margen del planeamiento urbanístico, conforme al art. 3 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, el Ayuntamiento de Peñafiel debía colaborar en la protección y promoción y la conservación del yacimiento, para lo cual se le atribuían unas funciones cuyo efectivo cumplimiento, en coordinación con la Consejería de Cultura y Turismo, habrían de contribuir a lograr una mayor protección del yacimiento de Pintia.

Con todo, consideramos oportuno formular las siguientes resoluciones:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

“- Que, dados los antecedentes existentes en cuanto a intervenciones perjudiciales para la salvaguarda de la necrópolis de Pintia, se apliquen de forma específica los criterios técnicos y científicos oportunos, para determinar la necesidad de acudir a la expropiación de los terrenos en los que se asienta dicha necrópolis, dado que la declaración de Bien de Interés Cultural, por sí misma, no ha teniendo siempre los efectos esperados.

- *Que, en todo caso, cualquiera que sean las medidas que la Administración autonómica acuerde adoptar en el marco de su competencia para proteger el Patrimonio Cultural de Castilla y León, y, en particular, la necrópolis romano-vaccea, tenga en consideración la colaboración de los investigadores que se ocupan y se han ocupado de su estudio, dando una respuesta razonada a las aportaciones y propuestas formuladas por éstos”.*

Al Ayuntamiento de Peñafiel:

“- Que, en consideración a la obligación impuesta a las entidades locales de proteger y promover la conservación y conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y como Administración más cercana al objeto de protección, ponga especial interés en comunicar a la Consejería de Cultura y Turismo cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad del yacimiento de Pintia; así como en la adopción de cuantas medidas cautelares fueran precisas para defender y salvaguardar el mismo.

- *Que, en la línea de la actuación promovida por ese Ayuntamiento hasta el momento, se mantenga el propósito de adquirir los terrenos en los que se ubica la necrópolis, en tanto dicha medida contribuya a una mejor salvaguarda de su integridad”.*

La Consejería de Cultura y Turismo, a grandes rasgos, aceptó la resolución, incidiendo, no obstante, en que, en los últimos años, no se habían producido mayores deterioros en la necrópolis vacceo-romana de Pintia, y que la adquisición de bienes con valor cultural, para garantizar su protección, no parecía una medida razonable, máxime en el contexto económico actual. También se nos indicó que se seguirían aplicando de forma específica los criterios técnicos y científicos oportunos para la salvaguarda de la necrópolis de Pintia, y que se continuaría teniendo en consideración la colaboración de los investigadores del yacimiento. Por su parte, el Ayuntamiento de Peñafiel aceptó las recomendaciones de nuestra resolución.

Con motivo de una queja por la que se solicitó la mediación de esta procuraduría con relación a la problemática que ha surgido con la construcción de la autovía A-66 (León-Valladolid), y el hallazgo en Villasabariego y Mansilla Mayor (León) de restos que supuestamente forman parte del yacimiento arqueológico de la antigua ciudad de Lancia, declarado Bien de Interés Cultural por el Decreto 236/1994, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, se tramitó el expediente **20110492**.

Con relación a la actuación de la Junta de Castilla y León, había que tener en cuenta que la excavación arqueológica que se había desarrollado en Lancia por el Ministerio de

Fomento fue impuesta por la propia Junta de Castilla y León, como medida correctora en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las obras, y con el fin de proteger y conservar la zona arqueológica de la antigua ciudad de Lancia, previa determinación del grado de afección de las obras sobre el yacimiento de Lancia, todo ello conforme a las competencias y procedimientos establecidos en la normativa sobre el patrimonio cultural de Castilla y León.

Sin embargo, en el momento en el que se formuló la queja, teníamos que advertir que habían transcurrido prácticamente seis meses desde que un informe final requerido al Ministerio de Fomento había tenido entrada en el Servicio Territorial de Cultura de León, sin que se hubiera llevado a cabo el análisis definitivo del mismo por la correspondiente ponencia técnica, con el que se habría de concretar la compatibilidad del trazado de la autovía en construcción previsto con la debida protección del patrimonio cultural de Castilla y León.

Con todo, tal como nos indicó la Consejería de Cultura y Turismo, el día 13 de abril de 2011 tuvo lugar la sesión ordinaria de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en cuyo seno se adoptó el acuerdo de no recibir de conformidad el informe técnico de excavación arqueológica preventiva en extensión en el yacimiento de Lancia, no considerándose adecuada la medida prevista por el Ministerio de Fomento de cubrir de nuevo los restos aparecidos bajo el terraplén de la futura autovía, exigiéndose la presentación de medidas correctoras que permitan compatibilizar la conservación y lectura permanente y visible del conjunto de estructuras y elementos arqueológicos hallados con la efectiva construcción de la autovía que habrá de unir Valladolid y León.

De este modo, una vez adoptado el acuerdo indicado por la Administración encargada de proteger el patrimonio cultural de Castilla y León, en atención a criterios técnicos sobre la singularidad del yacimiento de Lancia y los restos obtenidos en su entorno, el motivo principal de la queja debería dar lugar al archivo del expediente.

No obstante, otro motivo de la queja hacía referencia a las medidas adoptadas sobre los restos hallados, estimándose que se requería un cercado adecuado de los mismos, así como la suficiente protección ante las inclemencias de la meteorología.

Con relación a ello, se solicitó información a la Consejería de Cultura y Turismo sobre las medidas adoptadas para cercar y proteger los hallazgos en tanto se efectuaba una valoración final sobre los mismos, de modo que quedara asegurada su integridad, tanto ante incidencias meteorológicas, como ante personas ajenas a cualquier tipo de intervención autorizada. Sin embargo, en cuanto a este aspecto, la Consejería omitió cualquier tipo de información, por lo que podría pensarse que, como se había denunciado, incluso a través de los medios de comunicación, no se habían adoptado tales medidas, no solo en tanto la Comisión de

Patrimonio Cultural de Castilla y León adoptaba el acuerdo sobre el informe técnico de la excavación que finalmente se produjo el 13 de abril de 2011, sino también con posterioridad a esta fecha.

Una valoración de la necesidad de dichas medidas, y, en su caso, la garantía de que se lleven a cabo aquellas que se estiman necesarias para evitar los daños que redundaran en perjuicio de los restos hallados, deberían formar parte de la actuación de los órganos llamados a proteger el Yacimiento.

Por todo ello, mediante la oportuna resolución, recordamos a la Consejería de Cultura y Turismo:

“- Que la protección del Yacimiento de Lancia en la que han de estar implicados los poderes públicos lleva consigo la valoración de aquellas medidas que pudieran ser necesarias para proteger el mismo de las inclemencias del tiempo y de las intervenciones no autorizadas, y, en su caso, asegurar la ejecución de dichas medidas.

- Que la denuncia formulada por (...) mediante escrito dirigido a la Consejería de Cultura y Turismo con fecha de 13 de septiembre de 2010, debe tener una respuesta expresa, en el sentido que proceda”.

Por lo que respecta a la protección del yacimiento arqueológico de Lancia de las inclemencias meteorológicas y de las intervenciones no autorizadas, la Consejería mantuvo que correspondía al Ministerio de Fomento, como titular de la autorización de la excavación arqueológica, garantizar el mantenimiento y conservación de las estructuras y materiales que se hallen con ocasión de la excavación arqueológica, en tanto los bienes no fueran depositados en el museo o centro establecido por la Consejería de Cultura. No obstante, también se nos indicó que se habían efectuado varias comunicaciones a la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental, para que se adoptaran las medidas oportunas, y, en particular, una cubrición provisional y reversible del yacimiento.

Asimismo, se nos hizo saber que se había dado respuesta escrita a los interesados sobre las actuaciones llevadas a cabo.

En expediente registrado con el número **20110889**, al que se acumuló el **20111123**, estuvieron relacionados con la afectación de un conjunto escultórico en una serie de bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León sitos en la ciudad de León, en contra de la protección prevista para dichos bienes y su entorno en la normativa reguladora.

En concreto, se veían afectados la Iglesia de los Descalzos, actualmente perteneciente al Archivo Histórico de León, con carácter de Bien de Interés Cultural; y el entorno del Castillo de León y la Muralla romana, también Bienes de Interés Cultural.

A la vista de la documentación obtenida, tanto de la Consejería de Cultura y Turismo, como del Ayuntamiento de León, las obras de colocación del conjunto escultórico respondían a un proyecto del Ayuntamiento de León, que formaba parte de una serie de operaciones urbanísticas que se habían llevado a cabo en el entorno de Puerta Castillo a partir del año 1998.

De este modo, el acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, en el ejercicio de una competencia de asesoramiento orientativo prevista en la letra q) del art. 14.1 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por Decreto 37/2007, de 19 de abril, no eliminaba la necesidad de un acuerdo expreso y motivado, por el que se autorizara la intervención que implicó la instalación del conjunto escultórico. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el art. 99 del Reglamento establece que "la realización de cualquier obra o intervención en inmuebles declarados Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento o Jardín Histórico, o en sus entornos de protección, requerirá en todo caso autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural".

Asimismo, el art. 25.2 del Reglamento establece, con relación a los acuerdos de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que "serán motivados, debiéndose a tal efecto expresarse los hechos y documentos tomados en consideración, las normas aplicadas y la adecuación existente entre unos y otras. Se entenderán igualmente motivados con la aceptación expresa de los informes o dictámenes obrantes en el expediente y su incorporación al acuerdo".

Con todo, a la vista de la documentación que se nos había facilitado, la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, como órgano que debía velar por la protección y conservación de los bienes que integran el patrimonio cultural de Castilla y León, no había emitido acuerdo por el que hubiera autorizado expresamente la instalación del conjunto escultórico, vulnerándose así el art. 99 del Reglamento, en cuanto existían, al menos, varios Bienes de Interés Cultural con la categoría de monumentos que resultaban directamente afectados por la instalación del conjunto escultórico.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular las siguientes resoluciones:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

“Que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural se reúna para que, previo informe de la Ponencia Técnica, autorice o rechace expresa y motivadamente la instalación del conjunto escultórico ubicado en el entorno de Puerta Castillo de León, en consideración a la protección que la Ley establece para los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León, y la competencia atribuida a la Administración autonómica para proteger dicho Patrimonio.

Que, en todo caso, el acuerdo que se adopte debe fundarse en la efectiva protección de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, tanto en cuanto a la configuración física de los mismos, como al entorno en el que se encuentran situados, que ha de estar en perfecta armonía”.

Al Ayuntamiento de León:

“Que, en lo sucesivo, se tenga en cuenta que la protección de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural incluye, no solo afecta a la configuración física de los mismos, sino también el entorno en el que se encuentran situados.

Que, asimismo, ha de obtenerse la autorización previa de la Comisión Provincial de Patrimonio para aquellas intervenciones proyectadas sobre los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando la normativa reguladora así lo exija.

Que, en el caso de que los órganos competentes de la Consejería de Cultura y Turismo, mediante un acuerdo expreso, rechazaran la posibilidad de mantener la ubicación actual del conjunto escultórico de Eduardo Arroyo, se acordara con éste una posible nueva ubicación del mismo”.

La Consejería expresó que compartía lo expuesto en esta resolución, así como que aceptaba las recomendaciones contenidas en la misma. De este modo, la Dirección General de Patrimonio Cultural dio traslado de la resolución de esta procuraduría a la Comisión Territorial de Cultura de León, a los efectos oportunos. El Ayuntamiento de León, sin embargo, no estimó conveniente seguir las recomendaciones formuladas por cuanto, según su criterio, su actuación no había sido contraria a la normativa reguladora.

En expediente **20110415** se inició con una queja sobre el estado de conservación de la Herrería de Compludo y su entorno, y la falta de funcionamiento del sistema de aprovechamiento hidráulico que utilizaba la Herrería medieval para las labores de forja, por la necesidad de la conveniente reparación.

Dicha Herrería fue declarada Monumento Histórico Artístico en virtud del Decreto 1455/1968, de 6 de junio (BOE, de 2 de julio de 1968), y la Consejería de Cultura y Turismo

nos confirmó que, aunque se encontraba abierta al público gracias a un guarda vigilante que dependía de dicha Administración, no era posible mostrar a los visitantes el funcionamiento del mecanismo, por la falta de agua y por la rotura de una pieza del sistema hidráulico. Asimismo, la Consejería de Cultura y Turismo nos señaló que la propiedad privada del bien, y los valores patrimoniales del mismo, dificultaban las propuestas de intervención realizadas desde varias instancias.

Con todo, era conveniente, que, en la medida de lo posible, el funcionamiento del mecanismo de la Herrería pudiera ser mostrado a los visitantes, por su alto carácter instructivo, lo que parecía que requeriría la rehabilitación de algunas de las piezas de las que está compuesto.

Por otro lado, el cuidado de la edificación de la Herrería, así como la debida limpieza del entorno, en consideración al valor del monumento, exigía una predisposición de las administraciones implicadas para que el Monumento conservara el interés que hasta hace unos años tenía, tal como se había reivindicado desde varias instancias, entre ellas el Ayuntamiento de Ponferrada.

Con todo, la propiedad privada del monumento no debía ser un obstáculo para la conservación, custodia y protección del mismo, puesto que, además de que el art. 24 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León obliga a los propietarios a tal efecto, también faculta a los poderes público para garantizar, en todo caso, dichos deberes de conservación, custodia y protección.

Asimismo, precisamente el valor del monumento fundamentaba la cuidada rehabilitación del mecanismo de la Herrería, en el caso de que la misma fuera necesaria, de acuerdo con los criterios de intervención en los Bienes de Interés Cultural establecidos en el art. 38 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y un adecuado mantenimiento de la infraestructura.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular las siguientes resoluciones:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

“Que, como Administración especialmente responsable en materia de Patrimonio Cultural de Castilla y León, lleve a cabo una actuación específica en la Herrería de Compludo, conforme a las estrategias de actuación contempladas en el Plan PAHIS 2004-2012 del Patrimonio Histórico de Castilla y León, con el fin de poner en funcionamiento el mecanismo del aprovechamiento hidráulico de la misma mediante

la oportuna rehabilitación, y garantizar la debida custodia, conservación y mantenimiento de todo el monumento”.

Al Ayuntamiento de Ponferrada:

“- Que, en el marco de sus competencias, mantenga la limpieza de la senda natural de acceso a la Herrería de Compludo, y, en general, de todo su entorno.

- Que persista en su actuación de vigilancia y colaboración con la Administración autonómica, para devolver el atractivo e importancia del monumento en beneficio del interés general, y en el del propio Municipio de Ponferrada en particular”.

El Ayuntamiento de Ponferrada aceptó la resolución, señalándonos que se ocupa periódicamente del desbroce de la senda de acceso a la Herrería de Compludo, a pesar de que dicha labor no es de su competencia, pues se trata de un monte de utilidad pública, habiéndose realizado los últimos trabajos de desbroce en el mes de junio de 2011. Asimismo, se nos puso de manifiesto que el Ayuntamiento de Ponferrada mantenía actuaciones de comunicación con la Junta de Castilla y León, instando a dicha Administración a que dispusiera los medios necesarios para la recuperación de la Herrería de Compludo.

La Consejería de Cultura y Turismo, por su parte, insistió en que *“la intervención en los Bienes de Interés Cultural de la Comunidad es una competencia del Gobierno Regional que toma como base las directrices de planificación estratégica establecidas en el Plan PAHIS 2004-2012 del Patrimonio Histórico de Castilla y León, y se lleva a cabo teniendo en cuenta la programación ordenada de actuaciones -evitando intervenciones a demanda- y las disponibilidades presupuestarias existentes, circunstancia especialmente importante en los momentos actuales”.*

Asimismo, se nos puso de manifiesto que *“dado que la Herrería de Compludo es un Bien de Interés Cultural de propiedad privada, su correcta conservación corresponde a sus titulares, de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, como Administración competente en el patrimonio cultural de la Comunidad, se trasladará a los propietarios del bien esta Resolución y en el marco del Plan PAHIS se apoyarán y tutelarán sus iniciativas”.*

2. PROTECCIÓN DE OTROS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL

Con relación al traslado de tres tallas del siglo XVII del Convento de Cristo Crucificado de Grajal de Campos, tras el abandono de dicho Convento por la Congregación de las Hermanas Carmelitas que residían en el mismo en el año 2006, se tramitó el expediente **20110023**.

En la queja trasladada se ponía de manifiesto que, tanto en el mes de febrero de 2007, por parte del Obispado de León; como en los meses de septiembre de 2008 y de diciembre de 2009, por parte de la Cofradía Nuestra Señora de la Antigua y de San Antonio de Padua, se dirigieron, a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, peticiones de información sobre el resultado del expediente 465/2006, relativo a la solicitud para el traslado de piezas del Convento de Cristo Crucificado de Grajal de Campos, en el que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural había acordado enviar la solicitud a la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales, así como al Obispado de León, para que informaran sobre dicha solicitud a tenor del entonces vigente art. 9.1 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León [derogado por la letra a) de la disposición derogatoria del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León].

La información que nos proporcionó la Consejería de Cultura y Turismo sobre el asunto nos confirmó los datos esenciales de la queja, señalándonos que, aunque el traslado de los bienes del Convento del Cristo Crucificado no precisaba autorización previa de dicha Consejería, al no estar declarados de Interés Cultural, ni estar incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, ni encontrarse en un inmueble declarado de Interés Cultural; a pesar de ello, se realizaron gestiones para confirmar el estado de las piezas y su ubicación, y en este sentido se mantuvieron conversaciones con el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Con todo, procedía distinguir tres cuestiones. La primera, relativa a la titularidad de los bienes, en la que esta procuraduría no debía entrar, correspondiendo resolver la controversia que existiera, en su caso, ante los Tribunales. Otra, sobre la conservación de unos bienes que podrían representar un interés suficiente para formar parte del patrimonio cultural de Castilla y León, con independencia de la titularidad de los mismos. Y, finalmente, la cuestión relativa a la falta de respuesta a las peticiones de información remitidas a la Consejería de Cultura y Turismo sobre el expediente al que se ha hecho referencia más arriba.

En cuanto a la segunda cuestión, la propia Consejería de Cultura y Turismo nos señaló que se realizaron gestiones para confirmar el estado de las piezas y su ubicación, por lo que, aunque no se nos había indicado nada sobre el resultado de dichas gestiones, que parecía que se habrían hecho en el año 2006, las mismas nos llevaron a presumir un interés relevante de los bienes trasladados, o, al menos de parte de ellos, como lo podrían ser el de tres tallas del siglo XVII.

Y, en efecto, las gestiones llevadas a cabo se relacionaron con las funciones atribuidas a las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural que, en su momento, preveía el art. 9.1 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, referidas a la "protección, conservación, investigación y difusión de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español", competencia paralela a la prevista en el actual art. 14.1 p) del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, relativa al ejercicio de "la labor de seguimiento y control... de cualquiera de las acciones u omisiones de las que tenga conocimiento, que puedan afectar al Patrimonio Cultural en el territorio de la provincia".

De este modo, dado que las gestiones llevadas a cabo por la Consejería de Cultura y Turismo se retrotraían al año 2006, y que no nos constaba que dichas gestiones hubieran conseguido la identificación y el valor de los bienes trasladados, ni que las gestiones hubieran tenido su continuidad, consideramos que dicha investigación debería prolongarse hasta que se obtuvieran resultados concluyentes.

Por lo que respecta la falta de respuesta a la información solicitada sobre el expediente 465/2006, relativo a la solicitud para el traslado de piezas del Convento de Cristo Crucificado de Grajal de Campos, en el que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural acordó enviar la solicitud a la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales, así como al Obispado de León, la Consejería de Cultura y Turismo nos confirmó que, consultados los archivos, no existía constancia de contestación escrita a tales peticiones y que, no obstante lo cual, se procedería a enviar a los interesados la información proporcionada a esta procuraduría.

Como ya se ha señalado con ocasión de otros expedientes tramitados, el derecho de acceso a los registros y documentos públicos está reconocido en el art. 105 b) de la Constitución Española, con relación al principio de transparencia administrativa, así como en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De igual modo, el principio de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social está incluido en el art. 9.2 de la Constitución, siendo necesario, para que dicha participación pueda ser efectiva, la posibilidad de acceso de los ciudadanos a la información de que dispone la Administración.

El art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es bastante restrictivo por lo que se refiere a los requisitos establecidos para acceder a la información disponible por la Administración, en particular por cuanto tiene que formar parte de algún expediente terminado a la fecha de la solicitud de la información. No obstante, lo cierto es que, recientemente, el derecho a la buena administración, contemplado en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (art. 12), ha inspirado normativa como la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los

Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, en cuyo art. 5 b) se hace mención al principio de transparencia, concretándose en que la Administración ha de facilitar la información necesaria a los ciudadanos, tanto colectiva como individualmente, aunque concreta el objeto de la información, "sobre su organización y forma de prestar los servicios". De este modo, lo que podría haber sido una vía para ampliar el acceso de los ciudadanos a cualquier tipo de información disponible por la Administración respecto a lo previsto en la legislación básica, se limita el amparo de ciertas pretensiones relacionadas con el principio de transparencia. De hecho, esta procuraduría, haciendo alegaciones al Proyecto de la Ley, en el mes de abril de 2009, señaló que "a pesar de que cabe presuponer que la Administración no va a desconocer los derechos de los interesados, lo cierto es que una redacción del principio de transparencia de actuación de la Administración autonómica, que abarque no solamente la organización y la forma de prestación del servicio público (como se prevé en el Anteproyecto) sino también la actuación administrativa general (en correspondencia con la regulación que hace la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León) iría, en opinión de esta procuraduría, en mayor consonancia con la finalidad del art. 2 del Anteproyecto de garantizar una actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León orientada a la adecuada atención a los ciudadanos y a la realización de sus derechos".

En el caso que nos ocupaba, había que tener en cuenta que el art. 5 de la Ley 12/2002, de 11 de junio de Patrimonio Cultural de Castilla y León contempla una acción pública para que cualquier persona, que observe el peligro de destrucción o deterioro de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, pueda exigir a los órganos administrativos y judiciales que cumplan lo previsto en dicha Ley. De este modo, no cabe negar un interés legítimo, a los efectos de conocer el contenido de un expediente relacionado con la investigación del traslado de unos bienes que podrían representar valores propios del patrimonio cultural de Castilla y León, a personas que precisamente muestran su preocupación por la protección y conservación de dichos bienes.

En definitiva, el derecho de los ciudadanos a la información y el principio de transparencia administrativa impiden eludir las peticiones de acceso a documentos y expedientes de las administraciones públicas de Castilla y León, en los términos que también establece el art. 12 c) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, debiendo imponerse una actitud de apertura, de claridad, de motivación y explicación de actos y procedimientos administrativos compatible con las obligaciones y prioridades que marca una adecuada gestión de los intereses generales.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

«- Que se debe mantener la investigación del valor de los bienes que pudieran haberse encontrado en el Convento de Cristo Crucificado de Grajal de Campos, en tanto no se haya llegado a resultados concluyentes por parte de la Consejería de Cultura y Turismo, y, en su caso, adoptarse las medidas previstas en la normativa reguladora del Patrimonio Cultural de Castilla y León para su protección y conservación.

- Que en atención al principio democrático que impera en nuestra Constitución, la solicitud de información por parte de los ciudadanos sobre asuntos de carácter público debe ser atendida de forma expresa en la medida que lo permita una interpretación amplia de las disposiciones previstas al efecto, y, en cualquier caso, la denegación de la misma se ha de hacer de forma razonada, dando a conocer todos los motivos que, conforme a la legislación vigente, impiden atender la solicitud.

- Que, en atención a la disposición mostrada por la Consejería de Cultura y Turismo a través del informe que nos ha remitido para la tramitación de nuestro Expediente, se ha de dar respuesta escrita a las solicitudes de acceso al Expediente 465/06 sobre la "Solicitud de autorización para el traslado de piezas del Convento de Cristo Crucificado de Grajal de Campos. Interesado: Comunidad de Carmelitas Descalzas", en el caso de que dicha respuesta no haya sido dada ya».

Dicha Consejería, aunque aceptó en términos generales nuestra resolución, puso de manifiesto, en cuanto al punto referente a que se debe mantener la investigación del valor de los bienes que pudieran haberse encontrado en el Convento de Cristo Crucificado de Grajal de Campos, en tanto no se haya llegado a resultados concluyentes y, en su caso, adoptarse las medidas previstas en la normativa reguladora del patrimonio cultural de Castilla y León para su protección y conservación, que el Convento del Cristo Crucificado no tiene la consideración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, ni tampoco los bienes muebles relacionados con el mismo, por lo que no es preciso ningún tipo de autorización para el traslado de dichos bienes muebles.

No obstante, con el fin de dar cumplimiento a nuestra resolución, se habían dirigido escritos a la Comunidad Carmelita, solicitando informe sobre el estado de conservación y ubicación actual de los bienes muebles, a la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para que comunicara si

se había realizado alguna actuación sobre este asunto. Asimismo, se nos adjuntó copia de dichos escritos fechados en el mes de septiembre de 2011.

En lo que respecta a los apartados segundo y tercero de nuestra resolución, sobre la respuesta que merece la solicitud de información que dirigen los ciudadanos a las administraciones sobre asuntos de carácter público, igualmente fueron aceptados por la Consejería.

También con relación al acceso a documentación relativa a la protección del patrimonio cultural de Castilla y León se tramitó el expediente **20101921**. Este expediente tuvo lugar tras haberse denegado una solicitud de declaración de Bien de Interés Cultural del Teatro Cervantes de Béjar, y denegarse, igualmente, a la asociación cultural solicitante el acceso al informe emitido por el Servicio Territorial de Cultura de Salamanca, cuya copia nos había sido aportada por la Consejería de Cultura y Turismo. En este informe se venía a señalar que las intervenciones llevadas a cabo en el Teatro habían respetado el esquema organizativo formal del inmueble, pero no la solución estructural, por lo que debía calificarse como una obra nueva que conservaba parte de los antiguos cerramientos, de modo que dicho teatro carecía de la singularidad y relevancia necesaria para declarar el mismo Bien de Interés Cultural, tal como así había sido informada la asociación cultural.

Pero, al margen de los criterios técnicos en los que se había basado la denegación de la solicitud de la declaración de Bien de Interés Cultural, había que considerar que la petición de la documentación del expediente presentada por dicha asociación cultural nos llevaba a valorar, como en el caso anterior, el derecho de acceso a los registros y documentos públicos reconocido en el art. 105 b) de la Constitución Española, con relación al principio de transparencia administrativa, así como en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De igual modo, el principio de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social está incluido en el art. 9.2 de la Constitución, siendo necesario, para que dicha participación pueda ser efectiva, la posibilidad de acceso de los ciudadanos a la información de que dispone la Administración.

En el caso que nos ocupaba, la promoción de la declaración de Bien de Interés Cultural conforme a lo previsto en el art. 5 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, obligaba a la Administración a motivar y notificar la denegación de dicha declaración al solicitante; al que no se le podía negar un interés legítimo a los efectos de conocer el contenido documental del expediente tramitado desde el momento en el que su relación con el mismo había surgido del ejercicio de una facultad prevista en la propia ley.

En definitiva, el derecho de los ciudadanos a la información y el principio de transparencia administrativa impiden denegar el acceso a documentos de las administraciones públicas de Castilla y León, en los términos que también establece el art. 12 c) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, debiendo imponerse una actitud de apertura, de claridad, de motivación y explicación de actos y procedimientos que hagan de la Administración una auténtica “casa de cristal” compatible con las obligaciones y prioridades que marca una adecuada gestión de los intereses generales.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“- Que en atención al principio democrático que impera en nuestra Constitución, la solicitud de información por parte de los ciudadanos sobre asuntos de carácter público debe ser atendida en la medida que lo permita una interpretación amplia de las disposiciones previstas al efecto, y, en cualquier caso, la denegación de la misma se ha de hacer de forma razonada, dando a conocer todos los motivos que, conforme a la legislación vigente, impiden atender la solicitud.

- Que, en el caso de que, hasta el momento, no se haya facilitado a (...) la documentación incluida en el expediente al que dio lugar la solicitud de declaración de Bien de Interés Cultural que presentó el 8 de octubre de 2009, se le facilite la misma, en cuanto no se aprecia motivo legal que impida el acceso solicitado”.

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó esta resolución. De hecho, nos comunicó que se había remitido a la asociación cultural la copia del informe técnico relativo al Teatro Cervantes de Béjar por el que se interesó.

Cabe destacar que, durante el año al que se refiere este Informe, se registraron en esta institución unas ochenta quejas sobre la debida protección, uso y promoción del leonés, en atención a lo dispuesto en el art. 5.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, conforme al cual, “el leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación”.

Dicha cuestión ya había sido abordada en el expediente **20090528**, con ocasión del cual, dirigimos a las Consejerías de Educación y de Cultura y Turismo una resolución, fechada el 28 de marzo de 2009:

“El artículo 5.2 del Estatuto de Autonomía obliga a dictar una regulación específica para la protección, uso y promoción del leonés, por lo que, en virtud de dicho

mandato, y dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, corresponde impulsar la correspondiente iniciativa legislativa, a través del pertinente proyecto”.

En su momento, la Consejería de la Presidencia nos indicó que se aceptaba y compartía dicha resolución *“en los estrictos términos del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León”.*

De este modo, aunque se ha rechazado la tramitación de las nuevas quejas que se han formulado, dado que ya ha existido el oportuno pronunciamiento sobre el objeto de las mismas, se estima oportuno dejar constancia también en este Informe de que el art. 5.2 del Estatuto de Autonomía permanece sin desarrollo tal como se ha puesto de manifiesto en las numerosas quejas que se han presentado.

3. OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA CULTURA

Se tramitó el expediente **20101893**, con motivo de una queja en la que se hacía alusión al visado de los contratos relacionados con los espectáculos taurinos que se exige en la letra f) del art. 5.2 del Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.

Según el contenido de la queja, conforme a dicho precepto, la Administración autonómica de Castilla y León únicamente admite el visado expedido por la comisión de seguimiento, vigilancia y control constituida a tenor del vigente Convenio Colectivo Nacional Taurino, registrado y publicado por la resolución de 25 de marzo de 2010, de la Dirección General de Trabajo; no admitiendo, por el contrario, el visado expedido por la comisión de seguimiento del convenio colectivo extraestatutario taurino nacional, con eficacia limitada a las partes firmantes del mismo (asociación profesional de organizadores de espectáculos taurinos, agrupación de profesionales taurinos luchadores, asociación profesional de matadores y apoderados unidos y asociación profesional de matadores y rejoneadores, subalternos y mozos de espada), y cuya vigencia se inició el 10 de julio de 2010.

Ello, según los términos de la queja, suponía un perjuicio para los profesionales taurinos de menor relieve, quienes veían denegados los visados de los contratos de actuación por la comisión constituida al amparo del convenio estatutario, debido a prácticas como la de exigir cantidades dinerarias como condición a la expedición de los visados, o la de exigir el depósito anticipado de los honorarios que tengan que percibir los trabajadores.

Centrándonos en las competencias propias de esta procuraduría, dado el ámbito de actuación de la misma, la Consejería de Interior y Justicia, cuyas competencias fueron asumidas posteriormente por la Consejería de Presidencia, en virtud del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías, atendiendo a nuestra petición de información, nos indicó que el criterio seguido por la Administración autonómica en cuanto a la procedencia de los visados de los contratos suscritos con los profesionales actuantes en los espectáculos taurinos o las empresas que les representen, era la aplicación del art. 5.2 f) del Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de Castilla y León. Este precepto exige copia de los contratos con los profesionales actuantes o empresas que los representen visados por la comisión de seguimiento del convenio nacional taurino legalmente constituida.

Asimismo, se nos indicó por la Consejería de Interior y Justicia que, conforme al ordenamiento jurídico de la Comunidad de Castilla y León, y, en particular, a tenor del precepto anteriormente señalado, no había la posibilidad de admitir visados procedentes de comisiones constituidas al amparo de convenios colectivos extraestatutarios que tuvieran atribuidas funciones de visado de los contratos derivados de los espectáculos taurinos. A este respecto, se incidía en que, conforme a la doctrina jurisprudencial, los convenios colectivos extraestatutarios carecen de eficacia normativa, y que tienen una naturaleza puramente contractual; así como que la obligatoriedad del visado de los contratos de espectáculos taurinos por la comisión de seguimiento del convenio nacional taurino, órgano de seguimiento superior de ámbito nacional, asegura la uniformidad necesaria en todos los contratos, y la exigencia de unas condiciones mínimas laborales en todo el territorio de Castilla y León, cumpliéndose así el principio de igualdad entre todos los empresarios y trabajadores participantes.

Con respecto a todo ello, hay que tener en cuenta que el art. 5.2 f) del Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de Castilla y León, en efecto, establece que, junto con la solicitud de autorización de los espectáculos taurinos, se ha de acompañar una serie de documentación, entre la que se encuentra: "Copia de los contratos con los profesionales actuantes o empresas que los representen visados por la Comisión de Seguimiento del Convenio Nacional Taurino legalmente constituida u órgano que en su caso la sustituya en sus funciones o, si no existieran las anteriores, el órgano competente en materia de empleo y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, así como de encontrarse la referida empresa al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social".

Frente a la exigencia del párrafo f) del art. 5.2 del Reglamento Taurino de Castilla y León, en otras comunidades autónomas se opta por fórmulas diferentes. Así, el Reglamento Taurino de Andalucía [art. 16.2 e) del Decreto 68/2006, de 21 de marzo], hace referencia a “copia de los contratos con los profesionales actuantes o empresas que los representen, visados por la respectiva asociación profesional firmante del convenio colectivo correspondiente o federación que las agrupe, y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, así como de encontrarse la referida empresa al corriente en el pago de las cuotas a la seguridad social”. El Reglamento de Espectáculos Taurinos del País Vasco [art. 34 b) del Decreto 183/2008, de 11 de noviembre], señala “Copia de los contratos con los profesionales actuantes o empresas que los representen, visados por la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control del Convenio Colectivo Taurino legalmente constituida u órgano que, en su caso, la sustituya en sus funciones o, si no existieran los anteriores, el órgano competente en materia de empleo y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, así como de encontrarse la referida empresa al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social”. Asimismo, el Reglamento de Espectáculos Taurinos Tradicionales de La Rioja (art. 6.8 del Decreto 30/1996, de 31 de mayo), exige “Un ejemplar del contrato de trabajo suscrito con el profesional taurino actuante, visado por la correspondiente Oficina de Empleo”.

Al margen de las distintas opciones presentes en la normativa de las diferentes comunidades, por lo que respecta a la exigencia de visado emitido por la comisión de seguimiento del convenio nacional taurino legalmente constituida, éste fue, en definitiva, el visado de la comisión constituida en el Convenio Colectivo Nacional Taurino registrado y publicado por la resolución de 29 de marzo de 2006, de la Dirección General de Trabajo, y, actualmente, por la comisión de seguimiento constituida en el Convenio Colectivo Nacional Taurino registrado y publicado a través de la resolución de 25 de marzo de 2010, de la Dirección General de Trabajo.

El Reglamento General Taurino de Castilla y León entró en vigor el 1 de febrero de 2009 (disposición final 3ª del Decreto 57/2008, de 21 de agosto), y, en la fecha de redacción del mismo únicamente podía referirse a la Comisión de seguimiento del convenio nacional taurino de 2006, que tenía prevista su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008, y la prórroga automática del mismo por periodos anuales en tanto no fuera denunciado (art. 3). De este modo, tenemos que, actualmente, la Administración autonómica considera que la comisión de seguimiento del convenio nacional taurino de 2010 es la que, de manera exclusiva, “sustituye” a la del convenio de 2006, sin atribuir ninguna eficacia, a los efectos que nos ocupan, a los visados que pudieran ser expedidos por la comisión paritaria contemplada en el Convenio

Colectivo Extraestatutario Taurino Nacional, con vigencia desde el 10 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Esta opción, que en efecto se ajusta a la aplicación literal del Reglamento General Taurino de Castilla y León, no contradice el carácter normativo de las funciones de la comisión paritaria contemplada en el Convenio Nacional Taurino Estatutario, en particular en cuanto a la expedición de visados de los contratos, puesto que dicha función va más allá de simples compromisos de carácter instrumental asumidos por las partes negociadoras para contribuir a la aplicación de las condiciones pactadas para mantener la paz laboral, evitar situaciones conflictivas y facilitar la aplicación del convenio, afectando, por el contrario, a las condiciones de trabajo. En otro caso, la obligación de visar los contratos únicamente afectaría a quienes estuvieran representados por las partes negociadoras del convenio, por lo que la Administración no podría exigir la presentación de un visado de la comisión paritaria del convenio a terceros ajenos a la firma del mismo a pesar de su ámbito funcional y personal y territorial. En este sentido, como se desprende de la STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 11 de diciembre de 2003, las comisiones paritarias se convierten en un producto normativo cuando constituyen estructuras estables para la gestión de las acciones previstas en el convenio en el que se contemplan relacionadas con las condiciones de trabajo, por lo que han de perdurar tras la denuncia del mismo. En el caso que nos ocupa, el art. 18 del Convenio Colectivo Nacional Taurino obliga a los organizadores de los espectáculos taurinos al visado de los contratos que establezcan con los jefes de cuadrilla o sus representantes en la comisión de seguimiento, vigilancia y control de forma obligatoria, y, en su caso, cuando pertenezcan a una asociación profesional y empresarial, además, habrán de registrar el mismo en estas.

No obstante, aunque no sea pacífico en la doctrina el deslinde nítido entre el contenido normativo y el contenido obligacional que pueden tener los convenios colectivos estatutarios a tenor del art. 82 del RDLeg 1/1995, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; así como que el visado efectuado por una única instancia contribuye a asegurar la uniformidad de los contratos establecidos para la celebración de los espectáculos taurinos que han de ser autorizados; también consideramos que el devenir de la eficacia de los convenios colectivos en los que se constituyen las eventuales comisiones de seguimiento y control con relación a la vigencia de los mismos, y la posible concurrencia de convenios estatutarios y extraestatutarios como manifestación del derecho a la negociación colectiva establecido en el art. 37.1 de la Constitución, pueden aconsejar que el visado de los contratos, para la autorización administrativa de los espectáculos taurinos, se lleve a cabo por el órgano competente en materia de empleo de la Comunidad de Castilla y León, de la misma forma que se ha optado en alguna otra Comunidad. De este modo,

igualmente se garantizaría la uniformidad de los contratos, y se evitaría tener que integrar el contenido del art. 5.2 f) del Reglamento General Taurino con la permanencia o no de la comisión de seguimiento del convenio nacional taurino que en cada momento pueda estar vigente.

Por ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“Que se considere la posibilidad de que, mediante la oportuna modificación normativa, y a los únicos efectos de conceder la autorización administrativa para los espectáculos taurinos, se exija que el visado de los contratos cuya copia ha de ser presentada junto con la solicitud de dicha autorización proceda del órgano competente en materia de empleo de la Comunidad de Castilla y León, o, subsidiariamente, se permita, de forma indistinta, el visado de los contratos por éste órgano y por la comisión de seguimiento del convenio nacional taurino vigente en cada momento a los efectos señalados”.

La entonces Consejería de Interior y Justicia rechazó la resolución, indicando que la actual redacción del art. 5 del Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León es fruto de la propuesta de los sectores profesionales afectados, que fue recogida por la Administración de Castilla y León, entendiendo las razones del visado como una garantía de los derechos de los trabajadores, y no como una limitación.

Igualmente, se nos señaló que, aunque nuestra propuesta no se puede rechazar de modo tajante, habría que contar con la consulta de los sectores que propiciaron la actual situación, y, además, habría que tener en consideración factores que quedan fuera del alcance normativo de la Comunidad de Castilla y León, como son los que afectan al ámbito y eficacia de los convenios colectivos, sobre cuya previsible modificación se discute actualmente.

En esta procuraduría se tramitó el expediente **20110827**, con motivo de una queja sobre la falta de cumplimiento del contenido del pliego de prescripciones técnicas que ha de regir el contrato de “Servicios integrados de limpieza y visitas guiadas de zona noble, mantenimiento de instalaciones, limpieza y atención de las habitaciones de la zona de residencia, servicio de recepción y coordinación de los servicios relacionados” en el Palacio de Avellaneda, sito en el Municipio de Peñaranda de Duero (Burgos), dependiente de los servicios centrales de la Consejería de Cultura y Turismo. En concreto, el incumplimiento afectaba al horario de visitas y a la condición de guías turísticos habilitados de quienes debían prestar el servicio de visitas.

La Consejería de Cultura y Turismo nos informó que no había advertido incidencias que afecten al normal funcionamiento y la prestación del servicio que se venía realizando.

No obstante, la genérica mención sobre la prestación del servicio en óptimas condiciones, nos llevó a dirigir la siguiente resolución:

“- Que, en el ejercicio de las facultades de supervisión que corresponden a la Consejería de Cultura y Turismo, para comprobar el cumplimiento del Contrato de servicios en el Palacio de Avellaneda, se garantice el cumplimiento de los horarios de visitas, exigiendo a la empresa adjudicataria que justifique dicho cumplimiento por los medios que proceda y/o llevándose a cabo las inspecciones que resulten oportunas.

- Que, en el ejercicio de las mismas facultades de supervisión, se soliciten a la empresa adjudicataria los Contratos de los guías turísticos encargados del servicio de visitas, así como la habilitación de los mismos, a los efectos de comprobar que dicho servicio se presta por el personal que corresponde”.

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Cultura y Turismo.

El expediente **20111103** tuvo por objeto la Escuela de Música “Ciudad de Ponferrada”, y, en particular, por recibir subvenciones anuales, y la cesión de locales y otros recursos públicos del Ayuntamiento de Ponferrada.

Tras recibirse la información que nos facilitó, tanto la Consejería de Educación como el Ayuntamiento de Ponferrada, se constató que la Escuela de Música “Ciudad de Ponferrada” lleva a cabo una actividad privada, si bien, el Ayuntamiento de Ponferrada suscribe anualmente un convenio de colaboración con la misma, para desarrollar un proyecto de fomento, promoción y difusión de actividades musicales, a través de la realización de una serie de actuaciones instrumentales y conciertos de los alumnos en la Casa de la Cultura y en el Teatro “Bergidum” de Ponferrada.

Dicho convenio estaría amparado en la competencia que tienen atribuida todos los ayuntamientos en materia de cultura, conforme a lo establecido en la letra o) del art. 20.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, para cuyo desarrollo pueden planificar actuaciones acordes con la difusión de la cultura. Por otro lado, el procedimiento de concesión de la subvención se ajusta a lo previsto en la normativa reguladora y, en particular, en los arts. 22.2 y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el art. 65 del RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones. En efecto, conforme a esta regulación, cabe la concesión directa de subvenciones que estén previstas nominativamente en los presupuestos generales de las

entidades locales, en los términos recogidos en los convenios, indicándose el carácter singular de las mismas y las razones que acrediten el interés público, social, económico o humanitario.

Por lo que respecta al inmueble utilizado por la Escuela de Música de Ponferrada, tal como nos informó el Ayuntamiento de Ponferrada, el mismo formaba parte de la Escuela Hogar emplazada en la confluencia de las Calles Avenida Reino de León y Avenida de la Libertad de Ponferrada. También se nos había indicado, por parte del Ayuntamiento, aportándonos copia de la correspondiente certificación, que dicho inmueble aparecía en el Catastro a nombre de la Dirección Provincial de Educación del Ministerio de Educación, ya que, por omisión, no fue transferido a la Junta de Castilla y León con el traspaso de competencias educativas, no obstante lo cual, teniendo en cuenta que dicho inmueble también se utilizaba para la impartición de enseñanza obligatoria, corría con los gastos de mantenimiento y conservación, como lo hacía con el resto de colegios públicos del municipio.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que el RD 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria, contiene un anexo que refleja el contenido del acuerdo adoptado el 22 de julio de 1999 por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Y, entre otras disposiciones, en dicho acuerdo se establece el traspaso de la función correspondiente a "la dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad de Castilla y León, relativos a "Escuelas-hogar".

De este modo, se evidenciaba, al menos desde el punto de vista catastral, una irregularidad en cuanto a la titularidad del inmueble compartido por el centro de enseñanza de educación obligatoria y la Escuela de Música "Ciudad de Ponferrada".

En otro orden de cosas, respecto a la cesión de parte de dicho inmueble a la asociación de la que depende la Escuela de Música "Ciudad de Ponferrada", el Ayuntamiento de Ponferrada, a través de su informe, invocó la facultad prevista en el art. 233 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, en virtud del cual las asociaciones a que se refiere el art. 232 podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las

instalaciones. El uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca en los servicios correspondientes”.

Con relación a ello, el art. 236 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales exige, para que ese tipo de asociaciones tengan reconocidos, entre otros, el derecho al uso de medios públicos, que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, en el que podrán obtener la inscripción “todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos de un barrio o distrito, las de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualesquiera otras similares”.

El concepto amplio de asociación vecinal que acoge el Reglamento permitiría, en principio, la cesión del inmueble a la asociación responsable de la Escuela de Música “Ciudad de Ponferrada”, inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones, si ésta así lo hubiera solicitado por escrito. Asimismo, hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento de Ponferrada también nos había señalado que no constaba que cualquier otra asociación registrada hubiera solicitado ayuda o presentado programa que coadyuvara con su realización a los intereses generales de los vecinos del municipio.

En definitiva, llevando a cabo la Escuela de Música “Ciudad de Ponferrada” una actividad de la que se sirve el Ayuntamiento de Ponferrada para ejecutar las competencias en materia de cultura que tiene atribuidas, no se constató, en un principio, la existencia de irregularidad alguna por el hecho de subvencionar a la asociación de la que dependía. Y tampoco constituiría irregularidad alguna, tras una primera aproximación a los argumentos defendidos por el Ayuntamiento, por facilitarse a la misma, como asociación inscrita en el correspondiente Registro, el uso de locales públicos, en cuanto no existiera un agravio comparativo respecto al tratamiento de las solicitudes que pudiera haber de otras asociaciones registradas en el Registro Municipal de Asociaciones con los mismos o similares fines, y que contribuyeran a desarrollar programas culturales para el municipio como el previsto a través del convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento y la asociación a cargo de la cual está la Escuela de Música.

No obstante, la Escuela de Música “Ciudad de Ponferrada”, además de desarrollar una actividad de carácter cultural que pudiera redundar en beneficio de la comunidad, y que era objeto de un convenio de colaboración suscrito con el Ayuntamiento de Ponferrada, también parecía desarrollar una actividad lucrativa, como Centro que imparte enseñanzas no regladas de música. Y, si la primera actividad podría justificar la utilización de locales de titularidad pública,

siempre que ello estuviera relacionado con el derecho a la información y participación ciudadana, no así la segunda.

A estos efectos, como señala la STSJ de Les Illes Balears, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 7 de junio de 2002 (recurso 268/2000), tras una lectura de la totalidad del capítulo II del título VII del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el mismo «viene referido a la regulación de la información y participación ciudadana. Es decir, se regula la intervención de los vecinos y demás asociaciones que forman parte de la llamada “sociedad civil” en la actuación municipal, canalizando de esta forma la intervención directa de tales vecinos en la vida municipal». Y sigue diciendo la Sentencia que “el asociacionismo vecinal, así como la participación de entidades culturales, recreativas, etc., supone la participación directa de la ciudadanía”.

De este modo, podría decirse que la Escuela de Música “Ciudad de Ponferrada”, cuando imparte unos estudios a quienes se matriculan en la misma, a cambio del abono del correspondiente precio de la matrícula, no está precisamente contribuyendo a la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio, ni estamos hablando del ejercicio del derecho a la información y participación ciudadana.

De hecho, el Reglamento de participación ciudadana del Ayuntamiento de Ponferrada (*BOP de León*, de 18 de junio de 1996), que tiene por objeto la regulación de las normas, medios y procedimientos del ejercicio de los derechos de información y participación ciudadana en el Ayuntamiento de Ponferrada, define a las “entidades ciudadanas” como “las asociaciones, federaciones, uniones o cualesquiera otras formas de integración de asociaciones de base constituidas para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos que, hallándose previamente inscritas en el Registro General de Asociaciones, lo estén también en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales de Ponferrada” (art. 3.2). Y es a estas entidades ciudadanas a las que se reconoce, entre otros derechos, el de la participación en locales, medios de comunicación y subvenciones municipales (arts. 23 y ss).

A la vista de la consulta de asociaciones que se pudo llevar a cabo a través de la página web del propio Ayuntamiento de Ponferrada, la asociación responsable de la Escuela de Música, aunque estaba inscrita en el Registro General de Asociaciones, no estaba inscrita en el Registro de Asociaciones Vecinales de Ponferrada, como cauce para facilitar la participación de los vecinos en la vida municipal, y, en cualquier caso, al margen de desarrollar una actividad objeto del convenio de colaboración suscrito con el Ayuntamiento de Ponferrada con una clara trascendencia pública, y que justifica la concesión de una subvención directa, exclusivamente con relación a dicha actividad; sin embargo, la actividad lucrativa de la Escuela, como entidad

de naturaleza privada, no parece justificar, por sí misma, la atribución del uso de un inmueble para que ésta pueda impartir clases de enseñanzas no regladas.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno emitir las siguientes resoluciones:

A la Consejería de Cultura y al Ayuntamiento de Ponferrada:

“Que, de forma conjunta, lleven a cabo las gestiones oportunas para regularizar todos los aspectos relativos a la titularidad de la que fuera la “Escuela Hogar” de Ponferrada, conforme al traspaso de las funciones, servicios y medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León”.

Al Ayuntamiento de Ponferrada:

“Que se valore la supresión de la cesión, al menos con carácter gratuito, de dicho inmueble a favor de la Asociación (...), en tanto que la misma es ajena al derecho de información y participación ciudadana que podría fundamentarla”.

La Consejería nos aclaró que el inmueble sito en la Avenida Reino de León, Nº 44, de la localidad de Ponferrada, es propiedad del Ayuntamiento, teniendo en una parte su sede la Escuela de Música de Ponferrada, y, en otra, la Escuela Hogar “Las Encinas”. También se nos indicó que los gastos correspondientes al suministro eléctrico, calefacción y teléfono corrían de cuenta de la Escuela Hogar en concepto de gastos de funcionamiento; así como que la Escuela de Música de Ponferrada, anualmente, realizaba una carga de gasoil como contraprestación del uso de las instalaciones. Con todo, la Dirección Provincial de Educación, según se nos informó, procedería a comunicar al Ayuntamiento de Ponferrada que sus obligaciones como titular del inmueble incluían las labores de conservación y mantenimiento, entre las que se encontraba el pago del suministro eléctrico y la calefacción del centro.